oletin



ticial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	SE PUBLICA	
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año) Idem (semestre) Particulares y otras entidades (año)	50 80	Particulares y otras entidades (semestre)		TODOS LOS DÍAS, EX- ORPTO LOS DOMINGOS, I FIRSTAS PRINCI- PALES	1.* No gistrada 2.* Lo porte en oficiales exigirá e denes de

o se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re-por conducto del Gobierno civil de la provincia. Os anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-a 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarias

(Conclusión)

Cuando el Notario adopte esta deci sión, la pondrá en conocimiento de la Comisión Auxiliar, expresando si los motivos que le llevaron a adoptarla pueden afectar o no al decoro o a la conducta personal del empleado.

Tanto en un caso como en otro, el cese del empleado en el trabajo será inmediato, sin perjuicio de proceder en la siguiente forma:

Primero. En caso afirmativo, al hacer el Notario la comunicación, con signará la indemnización pertinente en poder de la Comisión Auxiliar, y se instruirá expediente como en los casos de despido por justa causa, en wista del cual podrá acordarse, supri mir o reducir la indemnización.

Segundo. En caso negativo, el No tario entregará la indemnización al empleado y se procederá a instruir el expediente, no obstante lo cual el em pleado previa consignación de la in demnización recibida en poder de la Comisión Auxiliar, tendrá derecho a ser oido por esta, solamente cuando desee hacer, respecto de la cesión del Notario, una de las dos alegaciones siguientes:

a) Que la resolución del Notario tiene por único origen el haberle reclamado el empleado, personalmente o por medio de la Comisión Auxiliar, el cumplimiento de obligaciones deri vadas de este Reglamento o del Esta tuto de la Mutualidad de Empleados de Notarias.

Si la alegación del empleado se confirmase se reintegrará éste a su trabajo, sin pérdida de emolumentos ni de derechos, y si no se confirmase, la Comisión podrá deducir discrecio nalmente la indemnización.

b) Que la resolución del Notario tiene por único orden una simple in compatibilidad de caracteres.

Si se confirmase la alegación del empleado, la Comisión Auxiliar estimará si tal incompatibilidad podrá o no perturbar la marcha normal de la Notaria. En caso negativo ordenará la readmisión del empleado sin pérdida de emolumentos ni de derechos. Y en caso afirmativo autorizará el cese del empleado, pudiendo aumentar discrecionalmente su indemnización.

Si no se confirmase la alegación del empleado, la Comisión podrá reducir le discrecionalmente la indemniza

El procedimiento de las audiencias previstas y de las averiguaciones que en virtud de ellas estimen conveniente hacer las Comisiones Auxiliares se rá meramente oral, y sus decisiones tendrán el carácter de amigable composición, sin necesidad de fundamen tación y sin recurso ulterior alguno.

Artículo veintinueve. Salvo el fa llo adverso en virtud del expediente, previsto en su número 1), el cese de un empleado con arreglo al artículo precedente, no representará para él nota desfavorable ni merma de ninguna clase de derechos y, a su peticióa. le será librada por el Notario o Comi sión Auxiliar, certificación de que así lo acredite.

Lo dispuesto en los artículos veinti séis, veintisiete y veintiocho no altera ni modifica los derechos que a los empleados cesantes concede el Esta tuto de la Mutualidad.

Artículo treinta. Los empleados de Notarias que lleven cinco años, como mínimo, de antigüedad en el Censo, tendrán derecho a solicitar la excedencia de su empleo, conservando la categoria profesional y los derechos que, como tales empleados, tengan re conocidos por los Reglamentos y dis posiciones vigentes en la fecha de ex cedencia, para caso de reingreso.

No se computarà a efectos de anti guedad, el tiempo en que se hallen en esta situación, durante el cual queda rán en suspenso los referidos dere chos. Podrán reintegrarse al servicio activo sin necesidad de prueba de aptitud, a no ser que pretendan ocupar plaza de categoría superior a la que tuvieren en la fecha de comienzo de la excendencia y sin derecho a ser readmitidos por su anterior jefe.

> TITULO VII Jurisdicción

Articulo treinta y uno. Toda recla

mación suscitada con motivo de la aplicación de este reglamento o de las relaciones de trabajo entre el Notario y sus empleados será resuelta en los respectivos Colegios Notariales por las Comisiones Auxiliares de la Mu tualidad de Empleados.

Contra los acuerdos que estas Co misiones adopten sólo cabrá recurso de alzada en término de veinte días, contados desde su notificación, ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, la cual, previo infor me de la Junta de Patronato de la Mu tualidad de Empleados de Notaria, re solverá inapelablemente lo que pro ceda.

En estas reclamaciones se observa rá lo dispuesto en la orden ministerial de catorce de enero de mil novecien tos cincuenta.

Disposiciones adicionales

Primera. Por los Colegios Notaria les se expedirá tarjeta profesional de identidad a cada empleado de los in cluídos en el Censo de su territorio.

Segunda. Los preceptos de este Reglamento son aplicables a los em pleados de los Colegios Notariales; en cuanto permitan las diferentes carac terísticas de sus trabajos.

Cada Colegio Notarial hará la asi milación de sus empleados a las cate gorías del articulo veinte, que no sur tirá efecto sino a los fines prevenidos en el mismo artículo.

Tercera. Los beneficios que el pre sente Reglamento reconoce a los em pleados de Notariás se entienden sin perjuicio de los que puedan correspon derles en razón de seguros sociales obligatorios que tengan carácter ge neral, incluso el llamado plus de car gas familiares,

Disposición transitoria

Los empleados de Notaria que al entrar en vigor este reglamento se ha llen en el ejercicio de la profesión de Abogado o de la de Procurador de los Tribunales, deberán acreditar su baja en tal profesión a la respectiva Comi sión Auxiliar dentro del año de vigen cia de este reglamento. Si así no lo hicieren, se entenderán que optan por el ejercicio de aquélla, y quedarán en situación de excedencia como empleados de Notaria.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente reglamento, cuyos efectos se entenderán produci dos a partir de primero de junio próximo pasado. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Madrid 14 de julio de 1950.

(B. O. del E. del dia 3 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La extensión e importancia alcan zadas por el Seguro de Accidentes de Trabajo durante estos años y el au mento en el número de entidades que lo practican han hecho que el Servi cio de Reaseguro de dicho Ramo, crea do por ley de ocho de mayo de mil no vecientos cuarenta y dos, adquiera a su vez un gran incremento y que las operaciones propias de su función de reasegurador hayan adoptado formas mucho más complejas.

Este desarrollo del Seguro de Acci dentes y, en consecuencia, del Rease guro atribuido al Servicio aconsejan la adaptación de dicho organismo a la situación actual, para que en todo momento responda a las altas finalida des que inspiraron su creación.

A este fin se entiende necesario, en primer término, modificar su órgano rector, el Consejo Directivo, para am pliar las representaciones que lo cons tituyen en más adecuada proporciona lidad con sa significación y competen cia al propio tiempo que regular su funcionamiento y sus facultades en armonia con la importancia adquirida por el Servio.

En su virtud, a propuesta del Minis tro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán órganos rectores del Servicio de Reaseguro: el Consejo Directivo, su Presidente y Vicepresidente, y la Comisión Perma

Articulo segundo. El Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro es tará presidido por el Ministro de Tra

bajo, y en delegación suya, por el Subsecretario del Departamento, fi gurando como Vocales:

El Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente.

Un representante de la Dirección general de Seguros.

Dos representantes de las entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, comprendidas en el Régimen de Reaseguro obligatorio, que serán de signados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Jefe del Servicio.

Tres Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo y el Jefe de la Sección de Accidentes del Ministe rio de Trabajo, que actuará de Secrerio, con voz, pero sin vote.

Artículo tercero. La Comisión Per manente del Consejo Directivo la constituirán el Presidente y el Vice presidente del Consejo, uno de los Vo cales designados en representación de las Entidades Aseguradoras. Un Vo cal de libre designación, El Jefe de la Sección de Accidentes del Ministerio, que actuará de Secretario, sin voto, y el Jefe de Servicio.

Artículo cuarto. Los Vocales del Consejo, salvo los que lo son natos por el cargo que ocupan, podrán cesar en cualquier tiempo por resolución del Ministro de Trabajo.

Artículo quinto. Las facultades del Consejo Directivo serán:

Primere. Cuidar de la ejecución de los preceptos legales y reglamenta ries que afecten a la función asignada al Servicio.

Segundo. Formular los presupues tos anuales del Servicio y regir su aplicación durante el ejercicio, acor dando las necesarias transferencias de consignaciones o ampliaciones de créditos que permitan las disposiciones legales.

Tercero. Formular los balances y cuentas anuales del Servicio, determi nando las reservas legales que hayan de constituirse y los excedentes que, conforme a las disposiciones vigentes puedan obtenerse.

Cuarto. Aprobar la Memoria de cada ejercicio.

Quinto Acordar sobre las formas facultativas y especiales de reaseguro que hayan de concertarse con las En tidades Aseguradoras, y aprobar los convenios que hayan de celebrarse.

Sexto. Acordar sobre las inversio nes de las reservas de toda clase de bienes que posee el Servicio.

Séptimo. Establecer las plantillas de personal y sus Reglamentos y re solver sobre ingresos, nombramien tos, ascensos, excedencias, premios y sanciones.

Octavo. Orientar y dirigir la gestión general del Servicio, de acuerdo con las normas y directrices que dicte el Ministerio de Trabajo.

Noveno. Resolver cuantas cuestiones sean sometidas a su conocimiento por el Presidente, la Comisión Perma nente o el Jefe del Servicio.

Décimo. Autorizar los contratos, actos y negocios jurídicos que deba celebrar el Servicio.

Undécimo. Emitir los informes que le sean interesados por el Ministerio de Trabajo.

Duodécimo. Estudiar y proponer al Ministerio de Trabajo los proyectos de reforma de las disposiciones lega les y reglamentarias por que se rige el Servicio y las que a su juicio deban dictarse para perfeccionar el régimen de reaseguro establecido.

Artículo sexto. Corresponde a la Comisión Permanente vigilar y cuidar del exacto cumplimiento de los acuer dos adoptados por el Consejo Directi vo, informando al mismo sobre cuan tas cuestiones interese en relación con dichos acuerdos.

Además le corresponde:

Primero. Decidir sobre la acepta ción de siniestros y cupo de capitales que deberá someter el Jefe del Ser vicio.

Segundo. Ordenar los pagos supe riores a cincuenta mil pesetas y aprobar los inferiores a esta cifra que hu bieran sido ordenados por el Jefe del Servicio.

Tercero. Informar para el Conse jo Directivo los proyectos de presu puestos, balances, cuentas y estadísti cas, que deberá formular el Jefe del Servicio.

Cuarto. Cuidar y vigilar, de ma nera inmediata, la ejecución de los presupuestos, con arreglo a las nor mas legales y a los acuerdos del Con seje Directivo.

Quinto. Examinar y aprobar men sualmente los gastos de administra cion.

Sexto. Examinar e informar la Memoria anual que el Jefe del Servi cio redacte para elevarla a la aproba ción del Consejo Directivo.

Séptimo. Todas aquellas funciones que le delegue el Consejo Directivo.

Artículo séptimo. El Presidente del Consejo Directivo del Servicio estentará la representación del mismo y tendrá plenitud de atribuciones y responsabilidad en la alta Dirección del mismo, que se le confía. Desarrollará siempre sus funciones de conformidad con las normas recibidas del Ministro de Trabajo.

Artículo octavo. El Vicepresidente del Consejo Directivo sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad ausencia o vacantes. Tendrá a su car go la inspección de los Servicios en comendados al organismo y las demás funciones que en él delegare el Presidente.

Artículo noveno. La Dirección ad ministrativa y técnica del Servicio, así como el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión Permanente, se atribuyen al Jefe del Servicio, a quien corres ponde la firma en nombre del mismo. Despachará directamente con el Pre sidente o Vicepresidente los asuntos que no sean reservados al Consejo o a la Comisión Permanente.

Tendrá las facultades de represen tación que la fueran delegadas por el Presidente.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las órdenes y disposiciones que considere necesarias para la ejecución del pre sente decreto.

Disposicion transitoria.—En el plazo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Directivo del Servicio en la forma que en el presente de creto se determina, él mismo propon drá al Ministro de Trabajo un proyec to de nuevo Reglamento del Servicio, para adaptarlo a los preceptos del presente decreto y proponiendo las modificaciones que a su juicio deba introducirse en cuanto al funcionamiento y al campo de actuación del mismo.

Así lo dispongo por el presente de creto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuen ta.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(B O del E. del día 9 de S.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Circular para la confección de documentos cobratorios de Contribución Industrial para el año 1951.

Dispuesto por el artículo 68 dei vigente reglamento de la contribución industrial que los trabajos para la formación de las matriculas del próximo año de 1951, han de dar comienzo el dia primero de octubre, a fin de que estén aprobadas por esta Administra ción de rentas antes del 20 de diciem bre próximo, esta oficina llama la atención a los Sres. Alcaldes y Secre tarios de la provincia al objeto de que tengan en cuenta las siguientes normas para el mejor cumplimiento de este servicio:

- 1. Deberá confeccionarse original y copia de la matrícula, como asimis mo dos listas cobratorias. Se incluirán, por orden alfabético de apellidos, todos los industriales que ejerzán dentro del término municipal, cuidando de realizar las sumas por epigrafes, grupos, secciones y tarifas.
- Se harán figurar en el rayado las columnas siguientes:
 - a) Número de orden.
- b) Nombre y apellidos del contri buyente.
 - c) Industria que ejerce.
 - d) Domicilio.
 - e) Cuota Tesoro anual.
- f) 40 por 100 recargo transitorio.
 g) Tanto por 100 recargo munici
- g) Tanto por 100 recargo munici
 - h), 40 por 100 recargo provincial.
 - i) Total contribución.
- j) Corresponde satisfacer en cada período:

Anuales irreducibles.

Anuales por no exceder de 50 pe setas.

Semestrales por exceder de 50 pe setas y no exceder de 100 pesetas. Trimestralès.

3. Tanto en las matrículas como en las listas cobratorias, se insertará al final las cantidades totales a cobrar por trimestres, en la forma siguiente:

Primer trimestre: anuales irreducibles y trimestrales.

Segundo trimestre: semestrales y trimestrales.

Tercer trimestre: semestrales, tri mestrales y anuales reducibles inferiores a 50 pesetas.

Cuarto trimestre: trimestrales.

Total suma: (debe ser la misma can tidad que el total de la lista y el total general del resumen de la matrícula).

- 4. Al objeto de que las nuevas al tas presentadas en esta Administra ción desde el 1.º de enero actual a la fecha, sean incluídas en las matrícu las que han de regir en el próximo ejercicio, se remitirá a cada Ayunta miento relación de las cantidades a fin de que se intercalen en los epígra fes correspondientes. Las bajas pre sentadas con posterioridad a la for mación de la matrícula se remitirán por los Ayuntamientos indicando que no han sido eliminadas de la misma.
- 5. Al original de cada matricula y su copia deberán unirse los siguien tes documentos:

a) Certificación del recargo muni cipal acordado por la Corporación.

- b) Certificación del aforo de las salas de espectáculos existentes en la localidad.
- c) Certificación de los fallidos que, en su caso, existiesen en la localidad en el presente año.

d) Certificación de haber sido ex puesta la matricula durante el perío do reglamentario.

6. Caso de no existir industriales en el término municipal se remitirá certificación negativa.

7. Los contribuyentes de los epi grafes 317 y 321 deberán figurar con el alquiler anual que satisfagan por el local donde ejercen la industria y en caso de ser de su propiedad, el lí quido imponible por que figura en Contribución Urbana correspondiente a la parte de la finca utilizada como establecimiento industrial

8. Las listas cobratorias se rein tegrarán con timbres de 0'50 pesetas y las certificaciones con 0'25 pesetas.

9. Antes de 31 de octubre del año actual deberán remitirse los documen tos cobratorios para su aprobación, castigándose la morosidad en su cum plimiento de acuerdo con el artículo 70 del vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Cuantas dudas puedan surgir sobre el servicio de que se trata serán for muladas inmediatamente a esta Ad ministración de Rentas, esperando del celo y competencia que siempre han demostrado los Sres. Alcaldes y Se cretarios que la confección de los do cumentos cobratorios tenga carácter preferente, a fin de poder llevar a efecto a cobranza en período normal.

Soria 10 de septiembre de 1950.— El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda 1763

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuacio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al publico en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser axa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

ja

Barcones.

Imprenta provincial.